

EL DERECHO DE CONSUMO: NOTAS SOBRE SU REPERCUSIÓN

IGNACIO ANDRÉS MONDÉJAR*

Fecha de recepción: 20 de junio de 2013.

Fecha de aceptación: 26 de marzo de 2014.

Resumen: El derecho ha servido a los hombres, antes de que se les denominara consumidores y empresarios, en su afán de dar estabilidad, paz y firmeza en sus relaciones, sobre todo y ante todo en sus relaciones comerciales. Este tipo de derecho entre civiles fue junto con el derecho penal correctivo, el que surgió espontáneamente en todas las civilizaciones. La regulación o las costumbres serán diferentes pero la esencia de esas espontáneas normas sí son equivalentes. Sin embargo, el Estado se ha introducido en numerosas parcelas del derecho de partes destacando aquí el derecho laboral, regulando las normas entre empresarios y trabajadores y el derecho de consumo regulando las normas entre empresarios y consumidores.

Palabras clave: Derecho, Estado, Consumo, Regulación, Arbitraje.

Clasificación JEL: D11, D18, K10, K12, K13, P36.

Abstract: Law has helped humankind, before human beings were considered consumers or entrepreneurs, to obtain stability, peace and trust in their relations, especially in their business relations. This type of Law between civilians was, together with a corrective criminal law, the one that arose spontaneously in all civilizations. The regulations or traditions may be different but the nature of those spontaneous rules is equivalent. However, the State has been involved in a number of areas of the Right to parties, being the labour law, which regulates the rules between entrepreneurs and employees, and the consumer law, which regulates the rules between entrepreneurs and consumers, two of the most remarkable State's interventions.

Key words: Law, State, Consumption, Regulation, Arbitrage.

JEL Classification: D11, D18, K10, K12, K13, P36.

* Máster de Economía de la Escuela Austriaca y Doctor en Derecho.
iandres@amgestion.es

I INTRODUCCIÓN

Como es sabido dentro de la Escuela Austriaca de Economía, con el transcurso del tiempo han surgido de forma evolutiva ciertas instituciones como el derecho o el dinero y no es desde luego labor de este trabajo hacer el análisis de la aparición de ellas; pero lo que sí es cierto es que los hombres en cuanto tales sí se han relacionado entre ellos y a lo largo de sus relaciones han ido formalizando, descubriendo, puliendo, sus propias normas y han sufrido, al menos algunos, las normas que desde fuera les han ido imponiendo los demás. Esas normas entre particulares ha sido lo que en lenguaje habitual jurídico se llama el derecho civil, es el derecho de los particulares, el derecho de las relaciones entre los hombres, y las autoridades solo en periodos más avanzados han ido formalizando estas normas en los códigos que todos conocemos.

La formalización no es ni correcta ni incorrecta, siempre que se respete lo que las partes pacten o siempre que prevean desde un punto de vista material situaciones extrañas a lo que las partes pueden prever. Que el Código Civil establezca unas normas sobre los riesgos de la compraventa por ejemplo, no es nada impositivo, no es nada coactivo, es al revés, algo realmente tranquilizador y liberador que debería evitar conflictos. Si unos suscribe unas normas civiles que regulan estas situaciones anómalas para el caso de que en el transcurso de una relación comercial surjan, no tendrán que acudir al criterio arbitrario de un tercero, como en derecho anglosajón, sino que mirarán cuál es la solución que se ha podido dar entre todos y tranquilamente acatar la solución si se quiere evitando costes y pérdidas de tiempo.

Esto no quita que las partes puedan pactar lo que quieran (dentro de cierto marco como el respeto al derecho de propiedad) que lo pueden y lo deben formalizar, pero realmente no lo suelen hacer, ya que es difícil que los particulares que venden una vez en su vida una casa por ejemplo o compran tres veces en su vida una lavadora, se puedan plantear con el máximo rigor todas las posibles circunstancias que pueden suceder en el devenir de la relación contractual. El derecho ayuda a resolver los conflictos no

pactados entre las partes, pero siempre entendido como derecho material, nunca como mandatos que deben de seguir las partes sin remedio, sin escape y sin libertad de negociación sobre su propiedad.

Pues bien, ese derecho entre las partes se ha reconocido en la legislación sin especial intervención del Estado hasta época reciente y aún así se ha seguido respetando incluso hasta la época actual en la relación entre ciudadanos particulares.

II CREANDO DESIGUALDADES

Ahora bien, los representantes del Estado comenzaron a buscar desigualdades entre las partes, reales o ficticias, para imponer lo que para ellos es un modelo de sociedad (ingeniería social) y siempre en la inteligencia de que en los contratos celebrados por particulares una de las dos partes no era lo suficientemente libre, no estaba lo suficientemente informada o siendo libre e informada la presión de la otra parte, más poderosa en teoría, hacía que el Estado debiera intervenir para poder establecer mediante un posicionamiento a favor de una de las partes, la igualdad que «realmente» debe de existir y que por un motivo u otro la realidad ha hurtado a las partes.

Ese posicionamiento es relativamente reciente, puesto que hasta el siglo XIX las normas eran normas de derecho material, eran normas para todos y normas que no favorecían a nadie en concreto. Cualquier parte podía estar, sobre todo en los contratos, en una u otra posición y siempre la ley le ampararía, o no, de la misma manera.

Uno de los ámbitos donde primero se dejó influir es en el derecho del trabajo. Y así «La configuración del Derecho de Trabajo como un verdaderos sistema normativo se produce en Europa en los años siguientes a la primera guerra mundial»¹ sin perjuicio de que hubiera ciertas normativas anteriores llamadas leyes

¹ Martín Valverde (2009), p. 77.

de fábricas. Ahora bien eso no quiere decir que antes no hubiera normas que regularan las relaciones de trabajo, pero eran derivadas a lo que se llaman prestaciones de arrendamientos de servicios, en las que como decía, no se favorecía a ninguna de las partes. A partir de ahí el Estado ha buscado las desigualdades reales o supuestas y las ha corregido con mandatos destinados a deshacer la voluntad de las partes, cercenando en gran manera su libertad y con unas consecuencias no siempre previstas por el Estado legislador.

Los ejemplos son varios, la legislación sobre igualdad entre hombre y mujer ha creado toda la doctrina de la discriminación positiva, beneficiando en ciertos aspectos a la mujer en aras de reparar la desigualdad histórica. Pero lo mismo se puede decir de las desigualdades creadas entre arrendadores y arrendatarios en pos de un supuesto derecho superior a la vivienda que al menos es España distorsionó totalmente el mercado del alquiler y sigue haciéndolo.

Más ejemplos, el Estado diferencia a Nacionales de los Extranjeros o a funcionarios de civiles, pensemos por ejemplo en la posibilidad que tienen los funcionarios en España de elegir entre un sistema de sanidad privado y público cosa vedada para casi todo el resto de ciudadanos españoles. A nivel más general diferencia a ciudadanos de unas comunidades autónomas de otras, en pos de unos derechos históricos o sentimentales que como diría Ortega y Gasset al final se fija en concretísimas medidas jurídicas.

Y por supuesto y más recientemente a consumidores y empresarios.

III DESIGUALDADES ENTRE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La ley General de defensa de Consumidores y Usuarios ley 26/84 de 19 de julio, ahora derogada por el Real Decreto 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, decía en su exposición de motivos que

«El artículo 51 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles».² Pues bien, a raíz no solo de esta ley sino de la misma Constitución Española es claro que para el legislador el consumidor necesita de una defensa especial. No basta en este caso, como decíamos, una ley general material, que haga respetar los contratos, de compraventa, de arrendamientos de servicios, suministros etc., sino que es necesario colocar al consumidor en una situación de inferioridad para luego colocarles en una situación de superioridad por medio de la ley, y ¿Frente a quién? Pues nuevamente frente al enemigo común de los trabajadores, es decir, las empresas.

Pero al igual que sucedía con la relación de trabajadores y empresarios, la relación de consumidores y empresarios parte de una realidad para el legislador inmutable, cierta, inequívoca y dañina que es que el empresario siempre es una empresa no solo sin escrúpulos que pretende el beneficio sin tener en cuenta los intereses de los consumidores, cosa realmente sorprendente porque parece que las empresas deben de buscar su máxima satisfacción para aumentar su beneficio, sino que lo que es más sorprendente

² En el caso del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es aún más intenso cuando dice que tendrán un alto nivel de protección: Artículo 169 (antiguo artículo 153 TCE): 1. Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. 2. La Unión contribuirá a que se alcancen los objetivos a que se refiere el apartado 1 mediante: medidas que adopte en virtud del artículo 114 en el marco de la realización del mercado interior; medidas que apoyen, complementen y supervisen la política llevada a cabo por los Estados miembros. 3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2.4. Las medidas que se adopten en virtud del apartado 3 no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados. Se notificarán a la Comisión.

es que parte de que existe una desigualdad en la defensa de las partes. Es decir, para el legislador, todas las empresas, todas, son Telefónica, Vodafone, Orange, Repsol, Oracle, Indra, Iberdrola, Inditex, Unión Fenosa, El Corte Inglés etc., todas no solo con ávidos comportamientos frente al consumidor sino con infinitos más medios que el consumidor para defenderse. No existe el zapatero, el estancero, el electricista, el fontanero, y todas las demás empresas de barrio y todas las demás empresas que por suerte o por desgracia son micro pymes que existen en España, más del 80%, y que desde luego no tienen ni de lejos superiores medios de defensa y a los que esta ley sí les deja en inferioridad de condiciones.³

Si se basa esta ley en que hay una superioridad de la empresa y una necesidad de proteger al usuario, y luego realmente esta superioridad no existe, lo que sucede es que dañas el tejido incipientemente productivo con normas claramente adversas a su normal desarrollo. Algo similar ocurre con las relaciones laborales, que si bien es cierto que en determinados aspectos sí distingue empresas grandes de pequeñas, lo cierto es que en el grueso de la regulación, libertad de pactos, salarios, vacaciones, indemnizaciones de despido etc. son iguales dañando sin remedio las incipientes y protegiendo, si cabe, a las ya constituidas. Si no es así, díganme, en esta última crisis que empresas han caído más las grandes o las pequeñas, cuales han tenido más facilidad para descargarse de personal, las pequeñas o las grandes. Las pequeñas y medianas directamente han sido totalmente hundidas. Pues bien, con el consumo ocurre igual.

¿Cuáles pueden ser estas normas? Pues dentro de la Ley de consumo desde luego hay varios capítulos que deberían realmente de revisarse pero aquí, dada la extensión del trabajo, examinaremos dos ejemplos: Las garantías y a la renuncia.

No podemos dejar de indicar previamente que el Estado entra directamente en la intervención de las relaciones entre parti-

³ No solo les deja en inferioridad de condiciones en sus relaciones con los consumidores con los que contrata, sino que además a ellos mismo no se les considera consumidores de empresas más grandes derivándolos en pírueta legal de la definición del término consumidor al derecho general.

culares de forma que siempre dirige la acción de los ciudadanos por medio de un régimen sancionador que deriva directamente al derecho administrativo. Este régimen sancionado no es especialmente laxo. Así por ejemplo el artículo 49.1 e) del citado Real Decreto Legislativo 1/2007 considera infracción el incumplimiento de las normas reguladoras de precios (señal de que las hay en una economía de mercado) o el apartado f) que es también incumplimiento de las normas sobre etiquetado, siendo las sanciones, si se califican de leves hasta 3.005,06 euros, hasta las muy graves que llegan a los 601.012,10 euros.

Pero observemos las otras dos figuras que introduce, o mejor dicho, utiliza el derecho de consumo para el beneficio de los consumidores.

IV LA RENUNCIA

La primera de ellas, sería la renuncia. El artículo 10 del Real Decreto 1/2007 establece que «La renuncia previa a los derechos que esta norma reconoce a los consumidores y usuarios es nula, siendo, asimismo, nulos los actos realizados en fraude de ley de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil». Es decir, lo que el legislador ha considerado que es bueno para el consumidor no es susceptible de transacción o pacto previo entre los consumidores y los empresarios. Este hecho es a mi juicio uno de los elementos que más utiliza el legislador, que más daño hace a las partes, y que más desapercibido pasa para los ciudadanos.

El daño se produce desde el momento en que las partes no son libres de pactar nada que haya sido considerado como negativo para el legislador; es decir, al consumidor se le trata como un niño que no es capaz de negociar sus propios contratos, da igual su experiencia, su cualificación, su inteligencia o su capacidad que, para el legislador, el consumidor en el momento que compra una lavadora, un billete de avión o una enciclopedia su capacidad como persona está limitada.

Pongamos por ejemplo el caso de los contratos fuera del establecimiento comercial. En este caso la ley establece, artículo 71

del Real Decreto Legislativo 1/2007, que el consumidor tiene 7 días hábiles⁴ para ejercitar su derecho de desistimiento que consiste, nada menos, según el artículo 68 en «la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase». Esta norma debería calificarse como la norma contra el comercial lenguaraz, porque realmente es una norma contra la actividad del comercial.

El supuesto es un comercial que a puerta fría como dicen, o con cita lo cual sería todavía peor, entra en territorio ajeno de una persona, probablemente en su casa,⁵ convence a alguien de que le compre algo que supuestamente no quiere, firma un contrato que tampoco quiere, convence al consumidor para que le dé la cuenta corriente que realmente tampoco quiere darle, a veces firma incluso un contrato de crédito que no quiere firmar y a pesar de todo esto una vez rubricado el contrato el consumidor tiene nada menos que siete días desde que lo firmó o incluso desde que le llega la mercancía, lo que puede ser todavía más días, para resolver el contrato a su sola instancia.

Nada hay más alejado que esta norma del consentimiento en los contratos que lamina la norma general, el derecho material que obliga a la palabra dada en un contrato. Y lo que es peor este derecho es irrenunciable, es decir, el consumidor podría pactar incluso existiendo que este derecho dejara de existir con una rebaja del precio pero la cláusula de irrenunciabilidad lo impide.

Pero como digo este recurso de evitar la renuncia al derecho no es único al derecho de consumo y es utilizado sistemáticamente por el legislador como la forma habitual para evitar que el ciudadano actúe al margen del Estado incluso en sus relaciones privadas.

⁴ El nuevo proyecto de ley lo amplía a 14 días y si no se avisa de este derecho se amplía automáticamente a 12 meses para resolver el contrato a instancias de la sola voluntad del consumidor.

⁵ Esta norma es para los contratos básicamente celebrados fuera del establecimiento mercantil, es decir por ejemplo en su casa, cuando es precisamente en el comercio donde podrían tener una mayor presión por parte del comercio.

- Así el Artículo 6. del Código Civil dice *La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.*⁶
- Artículo 3.5. Real Decreto Legislativo por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores 1/1995: *Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.*⁷
- Artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *1. Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el Tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.*
- La irrenunciabilidad del Estado de Derecho está basada en su contribución a la estabilidad de las relaciones sociales. La justificación del Estado Social y democrático de Derecho atiende a los valores superiores del ordenamiento jurídico: libertad (*principio de libertad*), justicia (*principio de justicia*), igualdad (*igualdad ante la ley*) y pluralismo político. Constitución Española Artículo 1.1.

Es decir, desde las simples relaciones entre particulares hasta las altas relaciones del ciudadano con el Estado están estrechamente vigiladas por el legislador con la figura de la renuncia. Cada una responde a motivos diversos, en unos a la vulnerabilidad del trabajador o del consumidor y la supuesta fuerza, muchas

⁶ O el Artículo 186 de la Ley Concursal: 2. El Juez resolverá sobre el desistimiento o la renuncia del solicitante del concurso, previa audiencia de los demás acreedores reconocidos en la lista definitiva. Durante la tramitación del procedimiento, los incidentes no tendrán carácter suspensivo, salvo que el Juez, de forma excepcional, así lo acuerde motivadamente.

⁷ O el Artículo 246 de la Ley 36/2011 Reguladora de la Jurisdicción Social: 1. Se prohíbe la renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador, sin perjuicio de la posibilidad de transacción dentro de los límites legalmente establecidos.

veces más inventada que real, del empresario. Otras a la alta institución del ciudadano que se debe a su país, pero el caso es que siempre existe una razón para que el ciudadano no pueda decidir por sí mismo desde cuestiones de enjundia como su nacionalidad a cuestiones menos transcendentales como comprarse un microondas y renunciar a la garantía.

V LA GARANTÍA

Y unido a esto, está la otra figura que aparece en el derecho de consumo y que también es una de sus estrellas que es todo lo referente a las garantías. El derecho civil, el derecho material había buscado ya sus formas para conseguir limitar o buscar la reparación de los ciudadanos a través de lo que se llamaban vicios, bien sean vicios del consentimiento por ejemplo o vicios ocultos y así se establece en el artículo 1484 y siguientes del código Civil en nuestro derecho.

Pero la ley de consumidores y usuarios 1/2007 cambia esta cuestión y establece lo que se llaman garantías. Y así Artículo 114 establece los Principios generales que son que «el vendedor está obligado a entregar al consumidor y usuario productos que sean conformes con el contrato, respondiendo frente a él de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del producto» y el artículo 115, ámbito de aplicación que indica que «Están incluidos en el ámbito de aplicación de este título los contratos de compraventa de productos y los contratos de suministro de productos que hayan de producirse o fabricarse» siendo el artículo 123 el que marca que para productos nuevos el plazo de garantía es de dos años y usados de un año.

Como hemos visto que todas estas cuestiones son irrenunciables por el consumidor a nuestro juicio se producen graves distorsiones del mercado. Porque este sistema de garantías incide directamente en el tipo de productos que se tiene que adquirir. Pongamos un ejemplo; una persona puede decidir por causa de una estancia corta a una ciudad comprar pongamos una lavadora. Esa persona no necesita una lavadora que vaya a durar diez

años ni tan siquiera dos si la estancia es corta y sin embargo se le obliga a que en el mercado deba de adquirir lavadoras que duren al menos dos años con el consiguiente pago en exceso sobre lo que querría.

Es decir, lo productores y vendedores deben de hacer productos no como el consumidor demande sino como el Estado dice que deben de ser. Una persona puede comprarse unos zapatos de 200 euros que efectivamente le durarán bastante tiempo pero otra persona puede querer comprar unos zapatos de 20 euros y estrenar zapatos diez veces con el mismo dinero. Si las garantías para todos los productos es la misma, aumentas el precio de los productos que el consumidor podría querer comprar lo más barato posible. Según el sistema establecido da igual el precio, la garantía es la misma. Si el productor no puede ahorrar por la calidad el precio se distorsionará.

Huerta de Soto concibe el socialismo como un error intelectual por varios motivos, el primero sería el volumen de información que el órgano director debería de manejar, el segundo, por el tipo de información que debe de manejar que es básicamente no articulable, el tercero que no puede transmitirse lo no creado y el cuarto la coacción impide la creación de la información empresarial.⁸ A mi juicio, esta forma de entender las garantías incide claramente en el cuarto motivo ya que al establecerse, como se ha dicho, plazos de duración de al menos dos años en los productos, bloquea las posibilidades de investigación de productos de corta duración que no puede saberse qué consecuencias pudieran tener, por ejemplo, productos más eficientes que permitieran descubrir productos mejores.

La solución sería que se ofrecieran de forma voluntaria las garantías que se establezcan por el vendedor, sabiéndolo claramente el comprador y en función a esto (y si es relevante para el comprador) que de esta manera se establezca el precio. Si impones una calidad no querida perjudicas al consumidor y perjudicas al mercado.

⁸ Huerta de Soto, (2010) *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, pp. 99-100.

VI LAS PREFERENTES Y EL CONSENTIMIENTO

Otra cuestión importante a tratar aunque sea de forma tangencial es el tema de las preferentes y que incide también sobre el consentimiento. No es este el momento para tratar todas las implicaciones que puede tener o ha tenido en la vida económica del país pero sí tratar lo que va a representar o lo que se juega. Porque independientemente de la socialización de las pérdidas que ha provocado este tipo de productos como consecuencia de las ayudas a los bancos, lo cierto es que es mucho más lo que está en juego como es el decidir cuál es la capacidad y la responsabilidad de los consumidores respecto de los productos que contrata.

Dejando aparte casos de auténticas estafas que inciden sobre las Preferentes pero que podría haberse cebado en otros productos como falsificaciones de firmas, compra de estos productos por los que no eran propietarios del dinero o invenciones ficticias del perfil de riesgo del consumidor, lo cierto es que el consumidor debe de ser responsable de los productos que contrata.

Warren Buffet ha dicho que nunca invierte en productos que no entiende. Él, la segunda mayor fortuna reconoce que hay algunos sectores que no sabe cómo funcionan y esa responsabilidad y esa sinceridad es la que debe de predicarse para el resto de los consumidores. De nada sirve buscar siempre chivos expiatorios para eludir la responsabilidad cuando la próxima vez no serán las preferentes, será el no asesoramiento cuando se firman escrituras de préstamos hipotecarios u otro sector o producto. Siempre se podrán buscar argumentos para recuperar un dinero con el que no se tuvo el debido cuidado.

El mismo Estado había establecido una serie de Test de idoneidad y Test de conveniencia (Test MIFID) para poder ajustar el producto a los perfiles de los inversores. Pero cuando esos Test se hicieron se dice que aún así no se hicieron correctamente.

Ahora bien, peor aún es infantilizar a la sociedad y manifestar como se hace ahora que determinados sectores de la población no son capaces de adquirir este tipo de productos, que alguien debe de velar por ellos limitando su capacidad o anulando sus decisiones.

Y entramos de nuevo en este tema en las normas generales y en los mandatos. Las personas para poder actuar tienen que tener una capacidad jurídica y una capacidad de obrar, que es general para todos. La primera es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y la segunda es la capacidad para realizar actos con eficacia jurídica. En estos casos se está poniendo en cuestión no la capacidad jurídica sino la capacidad de obrar de determinadas personas. Pues bien para que alguien no tenga capacidad o sustraerle esa capacidad no es un proceso fácil pues necesita la intervención del Juez, del Abogado, del procurador, del Ministerio Fiscal y una Pericial (o más) médicas nombrándose luego un tutor o un curador.

En este tema de las preferentes se pretende que a colectivos enteros, personas mayores o que no saben leer, se les anulen sus actos por suponer que no están capacitadas. Sin más, sin atender a las circunstancias de la persona, sin respeto a la ley material se aplican soluciones de circunstancia que son en todo caso soluciones políticas.⁹

⁹ La pagina de la asociación de Usuarios de Banca dice así en su página Web: «Ausbanc alerta a los consumidores ante las asociaciones o despachos de abogados que ofrecen condiciones muy ventajosas a los afectados por las participaciones preferentes ofreciéndoles presentar demandas colectivas. La Justicia ha dictaminado que este tipo de acciones NO son adecuadas para el caso de las participaciones preferentes, ya que en cada afectado concurren unas circunstancias personales diferentes y, según la Justicia, no existe un “hecho dañoso” común a todos ellos. Ausbanc ha celebrado dos ruedas de prensa simultáneas en Galicia —Orense y Santiago de Compostela— para alertar a los consumidores sobre la poca efectividad y los peligros de las demandas colectivas en el caso de las participaciones preferentes. El juzgado de primera instancia n.º 9 de A Coruña ha dictado un auto en el declara que una asociación de consumidores —ADICAE— no está legitimada para la presentación de demandas colectivas. El motivo fundamental por el que el juzgado niega la legitimidad a esta asociación es que no “existe hecho dañoso” común sobre el que fundamentar la legitimación extraordinaria —de la asociación—, ni en última instancia se habría acreditado por parte de ADICAE haber practicado en debida forma la comunicación personal previa del inicio de la presente litis a todos y cada uno de los clientes de la demanda a los que pretende representar». El juzgado va más allá y matiza esta afirmación. «El primer requisito que debe concurrir para poder ejercitar una acción colectiva, es que exista un hecho dañoso común». Esto, en el caso de las participaciones preferentes no se produce, ya que cada cliente ha firmado un contrato independiente con unas circunstancias personales concretas. «No pueden constituir hecho dañoso común los avatares contractuales de miles de consumidores. No se está partiendo

En todo caso la sociedad civil tiene sus armas ya inventadas para este tipo de cuestiones. Por ejemplo abogados o economistas están para algo y sí cuestan; pero cuando vas a invertir los ahorros de tu vida debes de contar con la colaboración de alguien que te guíe o que por lo menos te dé una segunda opinión, de la misma manera que se consulta a un abogado cuando se invierte el dinero en un piso. O bien las asociaciones de consumidores que están al tanto de cuestiones que pueden ser de interés y que igualmente pueden asesorar a los consumidores. El consumidor debe aprender no a reclamar, que también, sino a formarse. Ahora bien una vez expresada su voluntad libre y formada no caben otros argumentos. Así se forman sociedades responsables y no sociedades lánguidas.

VII EL CONSUMIDOR Y LAS CLAUSULAS BANCARIAS

De todas maneras si en temas bancarios nos adentramos quizás haya ejemplos más claros de prácticas contra los consumidores menos claras. Es sabido que existe un sistema de banca fraccionaria. Podemos pensar que esto es lo que nos lleva a formar toda la teoría del ciclo económico austriaco como piensa el Prof. Huerta de Soto o podemos afirmar que aunque este sistema de banca fraccionaria existe, esto no es lo que provoca los procesos de expansión crediticia sino que sería el proceso de descalce de plazos que hacen los bancos a la hora de tomar préstamos y a la hora de prestar, unos a corto y otros a largo. La reserva fraccionaria hace

de un único hecho dañoso con múltiples perjudicados». Demandas individuales: Este juzgado avala, en consecuencia, las tesis mantenidas por Ausbanc de que la única solución a las participaciones preferentes es la presentación de demandas individuales, ya que en cada afectado concurren unas circunstancias personales diferentes. «La decisión sobre las mismas no puede ser colectiva sino que exigiría, mediante el ejercicio de las oportunas acciones individuales, el análisis, también individual, de los distintos contratos —aunque similares, nos encontramos ante multitud de relaciones contractuales en las que no en todos los casos las obligaciones son idénticas ni su situación es la misma». Es decir, como decimos es claramente una situación en la que no cabe soluciones globales basados en un colectivo sino que si hay fraudes lo son de forma individual cosa completamente distinto a lo que se pretende transmitir.

que los bancos tengan la potestad de que de los depósitos que reciben de los clientes, que forman parte de su pasivo, solo deban de conservar el 1% de ellos pudiendo prestar el resto a otros clientes, en contratos que serán en ese caso activos del banco.

Para los defensores de que el proceso de expansión es por la reserva fraccionaria el motivo último se produce por una vulneración de los principios generales del derecho al desfigurar el contrato de depósito de los bancos mientras que los que configuran el inicio del ciclo en términos de descalce de plazos en ese primer momento configuran el contrato como un préstamo del depositario-prestamista al banco.

Las discusiones en torno a este asunto no son pequeñas, pero intentemos ver a través de los contratos que se firman con las entidades bancarias, aunque sea en un breve muestreo, qué es realmente lo que se firma. Hemos examinado los contratos de aperturas de depósito en cuenta corriente en varias entidades: BBVA, BNP, Banco Santander, Bankinter, Popular y Bankia.

Lo cierto es que lo primero que llama la atención es que en ninguno queda especialmente claro cuál es el objeto del contrato; parece que es más un pliego de condiciones en la mayoría de ellos, en los que se detallan comisiones, advertencias sobre descubiertos, medidas de protección de datos pero no lo que realmente debe de hacer el banco y en lo que consiste su misión. Esta es la primera tara a mi entender: El consumidor no está en forma alguna protegido si no se sabe cuál es la función del banco. No es de extrañar que se preste a duda de que si lo que se da es a título de depósito o a título de préstamo cuando realmente no se sabe qué cosa debe hacer la entidad.

Sin embargo hay algunos casos en que esto parece claro. El contrato examinado de Bankinter dice exactamente «El presente contrato regula las relaciones entre el Cliente y Bankinter respecto a: La constitución por el Cliente de una cuenta corriente. La cuenta corriente es un depósito a la vista en cuenta corriente abierta en Bankinter y a la misma le serán aplicables las estipulaciones del presente contrato y las Condiciones Particulares pactadas de mutua acuerdo». No hay duda alguna. El contrato indicado es un contrato de depósito, lo dice con meridiana claridad y la forma de interpretar la palabra depósito es solo la que viene

determinada en el artículo 1758 y siguiente del Código Civil,¹⁰ es decir, de guardar la cosa depositada, el dinero, sin que quepan otras interpretaciones.

Ahora el problema como digo son el resto de los contratos donde no aparece qué es exactamente cuál es el objeto. Solo el título da ciertas muestras. El BBVA dice que es un contrato de apertura de cuenta corriente, lo mismo que la BNP. El Banco Santander dice que es un contrato de apertura de cuenta personal y depósito a plazo, éste con mayor destreza sí hace deslizar la entrega del dinero hacia características más próximas al préstamo aunque luego veremos que no es así, El Banco Popular lo llama igualmente contrato de cuenta corriente, Bankia le añade el apellido de ordinaria y el Sabadell Cuenta Expansión.

No es objeto de este trabajo detallar en exceso estas cuestiones pero sí plantearnos que en el caso de las participaciones preferentes, salvo en el caso de estafas puras y duras en las que se ha hecho firmar a personas que no tenían capacidad cognitiva, se han tramitado contratos sin firma etc, lo cierto es que eran contratos en los que no solo se decía, al menos en los examinados, claramente la situación de riesgo y perpetuidad sino que además se formalizaban los test de capacitación. Pero en los de depósitos en ninguna parte se indica que el banco puede disponer de esos depósitos o de los saldos. Si bien en el contrato de Bankinter dice que es un depósito y por lo tanto su utilización es claramente incorrecta por el banco y engañosa para el consumidor, en los otros la incorrección del contrato parte de la disponibilidad del dinero (o de los saldos). Como decimos no queda claro qué contrato es, ni cuáles son los compromisos del banco pero sí dice cómo y quién puede disponer del dinero y en ningún caso es el Banco.

En el contrato del BBVA (que por cierto dice que hay avisar para el caso de reembolsos de más de tres mil euros pero no se dice que es porque no tenga el dinero sino que es por «razones

¹⁰ Y si se prefiere del diccionario de la Real Academia Española: 1. m. Der. Acuerdo destinado a procurar la guarda y custodia de una cosa mueble ajena, que impone a quien recibe dicha cosa la obligación de devolverla en cuanto lo requiera la persona que hizo la entrega.

de Seguridad») indica que «la cuenta solo será disponible a través de los medios que las partes convengan» para indicar que «la cuenta es personal e intransferible y si se abre a nombre de varios titulares se entenderá abierta con carácter indistinto» es decir, claramente es intransferible, es decir, solo lo puede usar el titular, pero sabemos que esto no es así.

El Banco de Santander ya decíamos que parece que con su indicación de depósito a plazo aleja la posibilidad del depósito puro a la vista. Pero hay tres problemas. El primero que no se fija plazo alguno. El segundo que para que pueda haber préstamo, sirva para este y el resto del contrato el artículo 1768 dice que debe de haber un permiso para poder usar la cosa (el dinero o los saldos) pacto que no se encuentra, y en tercer lugar que a la hora de la disposición no se dice que el banco pueda hacerlo sino que solo se atribuye esta facultad a los titulares y así dice «forma de disposición: Caso de haberse pactado el ejercicio en forma distinta de los derechos derivados del contrato, cualquiera de los titulares, con su sola firma, podrá ejercitar todos los derechos inherentes al mismo», al igual que dice que los pagos serán por «ordenes del titular». Es decir, nuevamente son los titulares, apoderados o autorizados lo que pueden disponer. No parece que el banco tenga ninguna autorización porque el banco no es titular.

El Banco Popular establece que son «los titulares y personas debidamente autorizadas podrán disponer del saldo de la cuenta, mediante la utilización de los talonarios de cheques y pagarés que a tal fin facilite el banco». No aparece en ninguna parte que el Banco sea no solo titular, sino autorizado a disponer.

Caja Madrid, manifestaba en el mismo sentido «con efectos a contar desde la fecha del presente documento y hasta que se proceda a su sustitución, tendrán firma autorizada para disponer de la cuenta corriente de referencia, las personas apoderadas que el /titular/es de la cuenta cuya firma consta a continuación». El banco no constaba como apoderado, ni autorizado ni titular. Dice también «El titular de la cuenta podrá facultar a una o más personas para disponer del saldo de esta y siempre que lo haga suscribiendo la necesaria autorización través de los documentos de apoderamientos pertinentes», la disponibilidad de la cuenta dice, no es posible por alguien que no esté autorizado y el banco,

no consta autorizado. Para más claridad de ello, en el cuadro de tarifas se refiere a las tarifas de «depósitos a la vista». Es decir, son nuevamente depósitos lo que realiza el consumidor.

Por último el Banco de Sabadell habla de que el banco está adherido al Fondo de Garantía de Depósitos del Real Decreto 16/2011 el cual habla evidentemente de los depósitos, cuestión indicativa de cuál es el objeto del contrato: los depósitos y no los préstamos. El contrato en sí mismo no dice demasiado pero sí remite a unas condiciones generales habilitadas en internet con el código BS03/12CMI en las cuales sí se refiere a las condiciones generales específicas del contrato de cuenta a la vista. El contrato se configura como un contrato de servicios de pago pero nuevamente es al hablar de la titularidad cuando dice que «A través de la cuenta los titulares y personas autorizadas por estos podrán realizar toda clase de servicios y operaciones de pago».

En definitiva, en todos los casos o bien directamente se le configura como depósito, como en el caso de Bankinter, Caja Madrid o Sabadell o cuanto menos así se refleja de una manera o de otra o bien al hablar de la disponibilidad de los saldos siempre son de los titulares o de autorizados. Con ello, es imposible entender en este tipo de contratos ningún tipo de préstamo al banco sin entender a su vez una clara irregularidad respecto del consumidor y si se entiende como depósito, que lo es, y existiendo como existe la posibilidad de la reserva fraccionaria lo cierto que es que nuevamente es una irregularidad frente al consumidor y desde mi punto de vista mucho mayor en cantidad y número de impositores y de dinero que el referente a las preferentes.

VIII ARBITRAJE DE CONSUMO

Por último analizaremos el arbitraje de consumo. Consiste en un sistema por el cual las partes en conflicto, en este caso la empresa y los consumidores, acuerdan la resolución de sus diferencias por medio de un árbitro o árbitros designado alguno de ellos por la Administración y en la que la resolución que se dicta, el laudo, es de obligado cumplimiento para las partes y tiene la misma

eficacia por lo tanto que una sentencia judicial. En caso de que alguna de las partes no cumpliera lo ordenado el laudo puede ser ejecutado ante el Juzgado de primera instancia del partido judicial de que se trate para que el magistrado encargado lo haga cumplir.

Si bien todos estamos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Estatales en la forma en que prevengan las leyes, el arbitraje fue una forma que tuvieron o idearon los particulares de tal forma que sustrayéndose a los jueces ordinarios los particulares decidían las personas que iban a resolver sus conflictos que podían ser más o menos legos en la materia.

El Estado nuevamente en una figura que se articula al margen de él, al menos hasta la ejecución, decide que tiene que entrar también a conocer anulando o desfigurando la institución del arbitraje.¹¹ Es decir, los ciudadanos eluden los jueces ordinarios para caer en otros tribunales que son dirigidos en este caso por las administraciones públicas correspondientes, consejerías de economía o de consumo. Si los jueces son por definición independientes e imparciales, al menos en teoría, se busca un sistema que se basa en defender al consumidor. Dice así el artículo 1 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el sistema Arbitral de Consumo:

1. Esta norma tiene por objeto regular la organización del Sistema Arbitral de Consumo y el procedimiento del arbitraje de consumo.
2. El Sistema Arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor.

Es decir, que es un sistema como dice la ley que de lo que se trata es de dilucidar los derechos de los consumidores no las obli-

¹¹ Y con un agravante añadido, se imparte justicia por miembros de la Administración (El presidente al menos en Madrid de los Tribunales arbitrales es designado por la Administración y en los Tribunales Unipersonales directamente el único arbitro es de la Administración) conculcando el principio de separación de poderes.

gaciones de los consumidores o los derechos de las empresas sino que única y exclusivamente tiene como objetivo resolver pronto los problemas de una de las partes. Si la norma estuviera realizada para resolver los conflictos de consumo, de solucionar los conflictos que surgen en el ámbito de las relaciones contractuales entre dos partes no sería mal sistema pero el problema es que está dirigido a la solución de los problemas de una de las partes, es decir, que lo que se resuelve es si la empresa es o no es culpable.

Pero el arbitraje de consumo tiene otros problemas que vienen provocados por la intervención del Estado y que no solo empeora el arbitraje puro entre particulares sino que empeora incluso el sistema de los procedimientos judiciales habituales.

Uno de los problemas es el de la equidad. El artículo 33 del citado real decreto establece que en el caso de que las partes no digan nada la resolución tiene que estar fundada en la equidad. El problema es qué se entiende en los tribunales arbitrales sobre la equidad. En nuestra doctrina jurisprudencial, la equidad ha sido utilizada por el Tribunal Supremo en su función correctora, antes de que dicha finalidad fuese destacada por el actual art. 3,2. del Código Civil. Para Castán, *La equidad es el gran factor de la aproximación del derecho a la vida... el juego de la aequitas permite... atender nuevas necesidades sin acudir... a una transformación legislativa. Sería pueril esperar... de la norma la realización de una justicia perfecta... La equidad es parte de la justicia o un desenvolvimiento suyo. Naciendo de ella llega a constituir... un elemento separado que... realiza la función de perfeccionar... la justicia positiva convirtiéndola en justicia integral*. Es decir, la equidad no es hacer lo que uno quiere, la equidad no es olvidarse del derecho y de las normas para hacer una defensa a ultranza del consumidor, la equidad es por el contrario acercar de una manera más laxa el derecho a la vida, pero sin olvidarse de aquel. No en vano se suele citar la sentencia del Tribunal Constitucional 288/1993 de 4 de octubre para indicar que en los arbitrajes es necesario, como en toda resolución, la motivación de las misma y resolviendo la prueba en su conjunto como dice el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de julio de 1992.

Pues bien las resoluciones arbitrales dejan a mi modo de ver bastante que desear siendo esto profundamente absurdo. Si el legislador ha inundado el marco legislativo con numerosas normas

que protegen a los consumidores, no existe solo la Ley de Consumidores y Usuarios en su texto refundido al que ya nos hemos referido varias veces, sino que existe una autentica marea de normas que intentan proteger al consumidor por todos los medios a la hora de delimitar el marco del arbitraje de consumo: no opta por el método subsidiario del arbitraje de derecho que sería dada la fecundidad de normas lo que le protegería realmente sino el arbitraje de equidad que lo que da lugar es a auténticas resoluciones sin argumento alguno basándose en ese supuesto buenísimo que las acompaña.

El sistema que más protege al consumidor son unas leyes materiales claras, que sepa a qué atenerse tanto el consumidor como la empresa; la falta de aplicación de esas normas por medio de la equidad hace que en ocasiones y no pocas, el consumidor no obtenga lo que sí obtendría ante la justicia ordinaria. El ejemplo más claro de lo que conozco en este sentido son las facturas de teléfono. No pocos hemos tenido conocidos que tienen facturas de teléfono elevadas, con la aparición de números que no se han llamado o no se reconocen. En un Tribunal, si se actuara como en el resto de procesos, ante la impugnación del deudor el acreedor debería de justificar la existencia o prestación del servicio de la forma que sea. En los arbitrajes al utilizar la equidad ello no es así: Se da por bueno lo que indica la factura simplemente por estar sometido a los controles de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI) cosa que desde mi punto de vista es inadmisibile. Si se impugna como digo se debe de probar el servicio y si no no cobrarlo. Nada de eso sucede en los Tribunales de arbitraje con claro perjuicio al consumidor que sí encontraría amparo en un Tribunal Ordinario.

Porque el arbitraje, pese a querer ser un sistema que quiere proteger al consumidor pero no siempre lo consigue y tenemos otro caso más. El ejemplo más claro es el de la reconvencción. La reconvencción es un recurso procesal por medio del cual cuando alguien plantea la demanda a otro, por ejemplo un consumidor a una academia por un curso mal impartido, la academia puede reclamar en el mismo proceso la cantidad que le es debido y esto es recogido en el Real Decreto citado en su artículo 43. Esto es realmente poco protector al consumidor, si es lo que se quiere,

porque si uno va a un arbitraje que se le vende como de protección al usuario y se encuentra que le reclaman por ejemplo cuatro mil euros de un curso, sin necesidad de letrado, ni procurador, ni tasas judiciales no parece que el consumidor haya sido informado de las maravillas de ese sistema. Más probablemente se encuentra más indefenso que si en un proceso ordinario se le reclamara y se actuara con un letrado que entonces sí le defienda.

El otro caso que no queda claro es el de las exclusiones que marcan las empresas a la hora de acceder al arbitraje. Cuando un consumidor ve el logotipo de arbitraje de consumo en una empresa y cree que puede resolver todas sus diferencias con la empresa. Lo que no sabe y lo averigua después, es que no puede solucionar todas sus incidencias en ese sistema. Por ejemplo Telefónica no acepta reclamaciones de facturas de más allá de seis meses con lo cual el consumidor, que no conoce esa letra pequeña contrata con una empresa que no va a cumplir todas sus expectativas o va a embarcarse en un proceso que tampoco lo hará.

Ahora bien, ¿este sistema realmente es algo que las empresas deban de temer?

La verdad es que creo que este sistema al final al que menos favorece es al consumidor. Hace años, las disputas con las empresas se solucionaban de una forma directa, rápida y eficaz. O había arreglo o no lo había. Si lo había el arreglo era una cuestión de días cuando no de horas, si no lo había se iba a los tribunales sin más.

Ahora las empresas adheridas al arbitraje aprovechan este tipo de sistema de una forma torticera. Es como si dijeran, el Estado poco menos que me obliga a este tipo de procesos: pues lo aprovecharé en mi favor. Con un ejemplo se verá mejor. Si alguien tiene un problema en una factura, por ejemplo, donde no le han cobrado debidamente en un sector donde el arbitraje no está instaurado de forma más habitual, llama a la empresa, le plantea el problema y se soluciona normalmente a veces por políticas comerciales en dos días.

En el caso de que sí esté adscrito al arbitraje lo que se hace es reclamar primero a la empresa sin resultado. Después en los servicios de orientación al consumidor del Ayuntamiento correspon-

diente que tarda unos dos meses en responder. Después unos días más en formalizar el arbitraje y unos seis meses en celebrarlo, para que la empresa el día del arbitraje diga que sí, por política comercial se le devuelve una cantidad. Queda bien y además durante todo ese tiempo el dinero le ha rentado a la empresa. El sistema es realmente fenomenal. Según la memoria de la CCAA de Madrid del año 2010 sobre arbitraje el 49% de las reclamaciones se resolvieron como dicen, de forma amistosa, es decir, se resolvieron con una mediación de la Administración que de no existir se hace de forma más rápida y eficaz.

Eso sin comentar lo ya dicho que la empresa no solo no se pliegue a lo solicitado sino que sin gastar ni un euro en abogados o tasas reclame la cantidad vía reconvencción al consumidor confiando en un sistema que creía que le defendía.

Ahora bien, este sistema ¿A quién beneficia? Pues realmente creo que el principal beneficiado es el Estado que aparece, al menos aparentemente y una vez más, como el salvador de situaciones ya salvadas de antemano. El planteamiento del asunto es el mismo de siempre. Existe un problema, se plantean una solución que hemos visto que funcionan mal pero el Estado aparece como el salvador cuando las soluciones son más que deficientes.

Para terminar un dato. En el Servicio Regional de Arbitraje de la Comunidad de Madrid, se han celebrado ahora los veinte años de prestación del servicio. Se han destinado casi quince millones de euros en el servicio y en el año 2012 se tramitaron 6.014 solicitudes. Con una población de 6.498.560 ciudadanos en 2012, no parece que los madrileños aprecien el esfuerzo. Parece razonable pensar que si el sistema es tan bueno después de quince años con un sistema «gratis» para el usuario su influencia debería de ser mayor pero no lo es sobre todo si tenemos en cuenta que los empresarios son supuestamente tan egoístas. Los motivos de esto son lo que antes he indicado, los ciudadanos ante todo lo analizado son capaces de detectarlo de una forma empresarial, es decir, de ver si realmente les es rentable su utilización viendo que realmente sus ventajas no lo son tanto.

En definitiva, la intervención del Estado en todos estos asuntos no es tan beneficiosa como se pretende hacer ver, creando distorsiones y falsas expectativas que redundan al final en una

confusión en el consumidor y que no redunde en una mejora de los servicios prestados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBALADEJO GARCIA, M. (1994): *Derecho Civil*, Tomo II, Volumen II, 9.^a ed., Barcelona.
- ARIAS BONERT, J.A. (1961): *Depósito en Las Partidas*. Anuario de Historia de Derecho Español. 31.
- AZORIN RONCERO, J. (1985): «La Ley General de Protección de los Derechos de Usuarios y Consumidores. Operaciones bancarias», *RGD*.
- BAENA PEÑA, P.J. (1999): *La compensación en las cuentas bancarias*, Editorial Marcial Pons.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., PÉREZ MANZANO, M. y SUÁREZ GONZÁLEZ, C. (1993): *Manual de Derecho Penal*, Parte Especial, «Delitos Patrimoniales y Económicos», Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces.
- BOETTKE, P. y PRYCHITKO, D.L. (Eds.) (1994): *The Market Process: Essays on Contemporary Austrian Economics*, Edward Elgar, Aldershot, Inglaterra.
- BÖHM-BAWERK, E. v. (1884): E.v., *Kapital und Kapitalzins: Geschichte und Kritik der Kapitaltheorien*, Verlag der Wagner'schen Universitäts-Buchhandlung, Inn; traducido al castellano por Carlos Silva, *Capital e interés: historia crítica de las teorías sobre el interés*, Fondo de Cultura Económica 1986.
- (Noviembre 1906 y febrero 1907): *Capital and Interest Once More*, Quarterly Journal of Economics.
- (Noviembre 1907): *The Nature of Capital: A Rejoinder*, Quarterly Journal of Economics.
- (1989): *Kapital und Kapitalzins: Positive Theorie des Kapitals*, Verla Wagner'schen Universitäts-Buchhandlung, Innsbruck. Traducción al español de José Antonio de Aguirre, *Teoría positiva del capital*, Editorial y Ediciones Aosta, Madrid 1998.
- CUEVAS CASTAÑO, J. (1978): *La capacidad de los menores en general*, Colección Legislativa.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1985): *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas.

- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. (2001): *Sistema de Derecho Civil*, vol. 1, Introducción de persona. Autonomía privada. Persona jurídica, 3.^a ed. Madrid reimpresión vol. II, El contrato en general. La relación obligatoria. Especial. Cua: contratos. Enriquecimientos sin causa. Res extracontractual, 9.^a ed. Madrid.
- DÍEZ-PICAZO, L. (1993): *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. 1, I Teoría de contrato, 4.^a ed. Madrid; (1996) vol. II, Las relaciones obligatorias Madrid y (1995) vol. III, Las relaciones jurídico-reales. El Registro de La posesión, 4.^a ed. Madrid.
- FLORES MICHEO, R. (1963): «El depósito irregular», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, septiembre.
- GARCÍA GOYENA, F. (1974): *Concordancias, motivos y comentarios al Proyecto de Código civil*, reimp., Zaragoza.
- GARCÍA VALDECASAS, G. (1987): *La posesión*, Madrid, Comares.
- GARCÍA VILLAVERDE, R. (1990): «Tipicidad contractual y Contratos de Financiación», en, *Nuevas entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, por Alonso Ureba A., Bonardell Lezcano R. y García Villaverde R., Madrid.
- (1992): *Depósitos Bancarios de Dinero. Libretas de ahorro en Contratos Bancarios*, Civitas, Madrid.
- GARCÍA-GARRIDO, M.J (1988): *La Sociedad de los Banqueros (Societas Argentaria)*, Studi in Honore di Arnaldo Biscardi, vol. III, Milán.
- GARRIGUES, J. (1932): «El Depósito Irregular y su aplicación en el Derecho Mercantil Derecho Comparado», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º octubre.
- (1958): «El dinero como objeto de la actividad bancaria», *RDM*.
- (1975): *Contratos Bancarios*, 2.^a ed., red. Por Sebastián Moll, Madrid,
- (1983): *Curso de Derecho Mercantil*, T.11, Madrid.
- *El consentimiento y el objeto en el contrato de sociedad mercantil*, *RDM*
- HAYEK, F.A. (1976): *The pure Theory of Capital*, Rooutledge & Kegan-Paukl, Londres.
- HERNÁNDEZ GIL, A. (1944): «El giro de la doctrina española en tono al art. 464 del Código Civil y una posible interpretación

- de privación ilegal». *Revista de Derecho Privado*, t. XXVIII, junio.
- (1945): «De nuevo sobre el artículo 464», *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto.
 - (1947): «Comentario a la sentencia de 19 de junio de 1945», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio-diciembre, t. 182.
 - (1980): *La posesión*, Civitas.
 - (1988): *Obras completas*, t. III, Derecho de obligaciones, Madrid, Espasa-Calpe.
 - (2000): *Del Depósito (arts. 1758 a 1789 del Código Civil)*, Comentario del Código Civil, coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, 1. T. VII. Barcelona.
- HUERTA DE SOTO, J. (1980): «La teoría austriaca del ciclo económico», *Moneda y crédito*, n.º 152, pp. 37-55. Reeditado en Jesús Huerta de Soto, (1994) *Estudios de política*, Unión Editorial, Madrid, cap. XIII, pp. 160-176.
- (1984): «Interés, ciclos económicos y planes de pensiones, Anales del Internacional de Fondos de Pensiones», Madrid, abril. Este artículo ha sido reproducido en Jesús Huerta de Soto, (1994) *Estudios de economía política*, Unión Editorial, Madrid, cap. XXIII, pp. 285-294.
 - (1987): *Lecturas de economía política*, vol. II, Unión Editorial, Madrid 1987, pp. 54-88.
 - (1992): *Socialismo, cálculo económico y función empresarial*, Unión Editorial, Madrid.
 - (1994): «Método y crisis en la ciencia económica», *Hacienda Española*, n.º 74, 1982, pp. 33-48; reproducido en Jesús Huerta de Soto de *Economía política*, Unión Editorial, Madrid, cap. III, pp. 59-8.
 - (2000): *La Escuela Austriaca: Mercado y creatividad empresarial*, Edit. Síntesis.
 - (2003): «A Hayekian Strategy to Implement Free Market Reforms», en J. Heijmann, A. Nantjes y J. van Ophem (eds.), *Economic Policy in Fremework: Liber Amicorum for Gerrit Meijer*, ob. cit., pp. 231-284.
 - (2005): *Lecturas de economía política*, vols. I-III, Unión Editorial, Madrid 1986-1987 (vol. I, 1.ª reimpresión).

- (2009): *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Madrid, 4.^a ed., Unión Editorial.
- IHERING, R.V. (1997): *El espíritu del Derecho Romano*, abreviatura de Fernando Vela, Marcial Pons, Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros (1974): «Las Concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación Código Civil», *Revista crítica de Derecho Inmobiliario* n.º 501, Madrid abril, año L.
- (1986): *Elementos de Derecho civil II* Derecho obligaciones, vol. Contratos y cuasicontratos, 2.^a ed. Barcelona.
- LEONI, B. (1991): *Freedom and the Law*, tercera edición ampliada, Liberty Fund, Indiana (1.^a ed. 1961, 2.^a ed. 1972). Traducido al castellano con el título *La libertad y la ley*, Unión Editorial, Madrid 1995.
- MENGER, C. (1871): *Grundsätze der Volkswirtschaftslehre*, ed. Wilhelm Braumüller, Viena. Existe una traducción al castellano de Marciano Villanueva, con el título de *Principios de Economía Política*, Unión Editorial, Madrid 1983 y 1997, y Ediciones Folio, Barcelona 1996.
- (1981): *Principles of Economics*, traducido por James Dingwall y Bert Hoselitz, Free Press of Glencoe, Illinois, 1950; y New York University Press, Nueva York.
- (1985): *Investigations into the Method of the Social Science with Special Reference to Economics*, New York University Press, Nueva York.
- MARTÍN VALDEVERDE, A. y otros, (2009): *Derecho del Trabajo*, Madrid, Tecnos, 18.^a edic.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J. (1999): *Historia del Derecho Mercantil, Estudios*, Universidad de Sevilla, Sevilla.
- MARTÍNEZ MESEGUER, C. (2006): *La teoría evolutiva de las instituciones. La perspectiva austriaca*, Madrid, Unión Editorial.
- MISES, L. (1932): *The Position of Money among Economic Goods*, originariamente publicado en *Die Wirtschaftstheorie der Gegenwart*, Hans Mayer (ed.), vol. II, Julius Springer, Viena Traducido al inglés por Albert H. Zlabinger y publicado en el libro *Money, Method and the Market Process: Essays by Ludwig von Mises*, Richard M. Ebeling (ed.), Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, Holanda, 1990, pp. 55 y ss.

- (2001): *La acción humana: tratado de economía*, 6.^a edición con un *Estudio Preliminar*, Unión Editorial, Madrid, traducción de Joaquín, edición Henry Regnery, Chicago, 1966; 4.^a edición de Bettina B. Greaves. Foundation for Economic Education, Nueva York 1996.
- (2012): *La teoría del dinero y del crédito*, Madrid, Unión Editorial.
- MOLINA, L. DE (1990): *Tratado sobre los cambios*, edición e introducción de Francisco Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid; 1.^a ed. 1597.
- (1990): *Tratado sobre los préstamos y la usura*, edición e introducción de Gómez Camacho, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid; 1.^a ed. Cuenca 1597.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, D. (2009): *Depósitos bancarios y crisis económicas*, Dykinson, Madrid.
- POTHIER ROBERT, L. (1845): *Tratado de los contratos de beneficencia*, Barcelona.
- SÁNCHEZ CALERO, E. (1986a): *Adaptación de la normativa de las entidades de crédito*, RDBB.
- (1986b): *El Fondo de Garantía de Depósitos*, RDBB.
- (1987): *La delimitación de la figura de entidad de crédito y la de otros sujetos*.
- (1992): *Instituciones de Derecho Mercantil*, 16.^a ed., Madrid, Revista de Derecho Privado.
- SÁNCHEZ GUILARTE, J. (1990): *Pignoración de saldos de depósitos bancarios: entidades, figuras contractuales y garantías en el mercado financiero*, Tecnos.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. (1986): «Consideración en torno a la cuenta corriente bancaria», en ROBB, 1986, y (1993) en *Comentarios a jurisprudencia bancaria y bursátil*, vol. 11, coord. F. Sánchez Calero/J. Guilarte, Madrid.
- (1993): *Naturaleza jurídica de las imposiciones a plazo; compensación prenda*, en *Comentarios a jurisprudencia bancaria y bursátil*, Sánchez Calero/J. Sánchez-Calero Guilarte, Madrid.
- SARAVIA DE LA CALLE, L. (1544): *Instrucción de mercaderes*, Pedro de Castro, Medina del Campo, reeditado en la Colección Joyas Bibliográficas, Madrid, 1949.